



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04715-2006-PA/TC
JUNÍN
ELOY DANIEL ASTO ANTONIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara fundada, en parte, la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que habiendo sido amparado el extremo de la pretensión en el que se reclama el otorgamiento de la pensión de renta vitalicia, mediante el presente recurso se solicita que se disponga el pago de reintegros más el pago de los intereses legales correspondientes generados por el pago inoportuno de las pensiones correspondientes.
2. Que este Colegiado en la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que a mayor precisión en el precedente vinculante contenido en el fundamento 15.d) de la sentencia recaída en el expediente N.º 2877-2005-PHC, publicada el 11 de julio de 2006, se ha establecido que mediante recurso de agravio constitucional no puede solicitarse la protección de los intereses y reintegros, cuando se ha declarado fundada la pretensión principal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que en consecuencia la parte demandante deberá dilucidar el asunto controvertido en la vía correspondiente, donde se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal con anterioridad.
6. Que finalmente debe recordarse que en la sentencia recaída en el expediente N.º 3642-2004-AA/TC, este Tribunal ha precisado que en cuanto a la fecha que se genera el derecho la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de debe fecha que se pagarse la prestación económica a su favor.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Fidalgo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()